



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/124/2021

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/124/2021**, promovido por [REDACTED] **Y OTRO**, contra actos del **JUEZ CÍVICO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], contra actos del JUEZ CÍVICO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, H. CABILDO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AGENTE [REDACTED] AGENTE [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "ANULACIÓN DE LAS MULTAS, INFRACCIONES Y PAGOS DE CORRALÓN, POR ENDE LAS DEVOLUCIONES DE LAS CANTIDADES PAGADAS..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter REGIDOR DE

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA
2022, " Año De Morelos Flores Magón "

EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la parte actora, para realizar manifestación alguna con relación a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda.

4.- Mediante auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de marzo del dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

"Año De Ricardo Flores Magón"
 TJA
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 RICERA SALA
 2022,

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 (apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, del escrito que subsana la misma y la causa de pedir, la parte actora demanda la nulidad de:

a) El cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

b) El cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por el Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

c) El cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** del considerando que antecede, quedó acreditada con el original del **recibo de pago identificado con el número 3256**, emitido el diez de julio de dos mil veintiuno, por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, presentado en autos por la parte actora. (foja 09)

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** del considerando que antecede, quedó acreditada con el original del **recibo de pago identificado con el número de folio 2005**, emitido el diez de julio de dos mil veintiuno, por el **Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, presentado en autos por la parte actora. (foja 10)

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose de **recibo de pago identificado con el número 3256**, que el diez de julio de dos mil veintiuno, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, recibió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/124/2021

de [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, por concepto de "POR SANCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES CONSIDERADOS EN U.M.A." y "CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS" (sic).

Por su parte, del **recibo de pago con el número de folio 2005**, se tiene que el diez de julio de dos mil veintiuno, **el Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, recibió de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, por concepto de "PAGO DE MULTA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL ARTÍCULO 195 FRACCIÓN II DE LA LEY DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, INFRACTOR [REDACTED] [REDACTED]" (sic).

Finalmente, la existencia del cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, se tuvo por cierta, toda vez que, como fue precisado en el resultando cuarto que antecede, por auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que **la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se le tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo**, debiendo considerar además que dicho cobro se corrobora con la impresión fotográfica del documento expedido por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado por la parte actora (foja 11), la cual se concatena con la copia certificada del oficio sin número, emitido el diez de julio de dos mil veintiuno, por la Coordinadora de Ingresos del del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se desprende que tal autoridad le solicita, a la citada persona moral, entregue a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERCERA SALA

vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED] un [REDACTED], año [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] placas [REDACTED] serie [REDACTED], inventariado con el número [REDACTED], previo a que sufrague los gastos devengados por la prestación de sus servicios.

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] no realizaron el cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, a [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN



AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED]; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

2022, Año de Ricardo Flores Magón

Así mismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad demandada JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS,



TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] V., no realizaron el cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, a [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue el JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] V., en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100**

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

m.n.), reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y TESORERÍA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad demandada [REDACTED]

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de**



carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y TESORERÍA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no realizaron el cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, a

_____ toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue la _____, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y TESORERÍA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro y cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente, que le causa perjuicio que las autoridades demandadas al realizar el cobro de las cantidades pagadas por su parte, lo hacen sin fundar ni motivar el cada uno de los recibos de cobro emitidos dejándole en estado de indefensión al no dar cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **fundado** lo aducido por la parte quejosa, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Ciertamente **es fundado** lo señalado por la parte inconforme en relación con la falta de fundamentación y motivación del cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos**



24/100 m.n.), realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, atendiendo a que en el **recibo de pago identificado con el número 3256**, expedido el diez de julio de dos mil veintiuno, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, señala como concepto del cobro de *"POR SANCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES CONSIDERADOS EN U.M.A."* y *"CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS"* (sic).

Texto de cuya lectura no se desprende que la autoridad responsable funde y motive el motivo del cobro bajo los supuestos de *"POR SANCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES CONSIDERADOS EN U.M.A."* y *"CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS"* (sic); lo que deja al ahora quejoso en estado de indefensión al no fundar y motivar el monto del importe cobrado por la autoridad responsable.

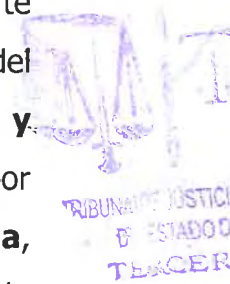
En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En este contexto, correspondía a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de realizar el cobro ahora impugnado, señalar en forma precisa las

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

conductas infractoras de [REDACTED] [REDACTED] que originaron el incumplimiento a los ordenamientos municipales, siendo la obligación de **citar del precepto legal violado y adecuarlo a la conducta que el gobernado infringió**; circunstancia que en la especie no acontece cuando al señalarse en el concepto del pago únicamente; "*POR SANCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES CONSIDERADOS EN U.M.A.*" y "*CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS*" (sic); lo que deja al ahora quejoso en **estado de indefensión al no fundar y motivar el monto del importe cobrado por la autoridad responsable.**

De la misma manera, **es fundado** lo aducido por la parte inconforme en relación con la falta de fundamentación y motivación del cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el **Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos** en el **recibo de pago con el número de folio 2005**, emitido el diez de julio de dos mil veintiuno, el cual establece como concepto de "*PAGO DE MULTA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL ARTÍCULO 195 FRACCIÓN II DE LA LEY DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, INFRACTOR [REDACTED] [REDACTED]*" (sic).



Toda vez que, si bien la fracción II del artículo 195¹ del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, establece que es una infracción al referido ordenamiento, el alterar la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar y circunstancia dentro de ese Municipio; por su parte los numerales 201² y 202³ del mismo

¹ **ARTÍCULO 195.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones administrativas.

...
II.- Alterar la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción de este Municipio.

² **ARTÍCULO 201.-**El H. Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Cívico, que será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones. Esta facultad la tendrá también el Presidente Municipal y el órgano o autoridad en quien se delegue la misma. En tratándose de asuntos fiscales la facultad la tendrá la autoridad fiscal conforme a este Bando.

³ **ARTÍCULO 202.-**Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Cívico o la autoridad competente deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e

Bando señalan que el Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Cívico, que será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y que para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de la misma, el Juez Cívico, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Circunstancia que en la especie no acontece cuando en el cobro de la cantidad requerida, no se establece por la autoridad responsable, la motivación que origina el importe cobrado, así como tampoco las circunstancias personales y particulares del sujeto infractor como lo son la gravedad de la conducta, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, para arribar al importe de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.), impuesto como multa**, lo que deja al ahora quejoso en **estado de indefensión al no fundar y motivar el monto del importe cobrado por la autoridad responsable.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Finalmente **es fundado** lo manifestado por la parte actora en relación con la falta de fundamentación y motivación del cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por la autoridad demandada [REDACTED] para la liberación del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] un [REDACTED] año [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], placas [REDACTED] serie [REDACTED], inventariado con el número 3962, cuando dicho cobro no se encuentra fundado y motivado.

En efecto es así, ya que la parte enjuiciante en los hechos de su demanda manifestó que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cobró sin factura el importe arriba citado en relación con el inventario con el número 3962, circunstancia que se tiene por cierta, toda vez que, como quedó precisado en el considerando tercero de la

presente sentencia, **la autoridad demandada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Y que se corrobora, además con la impresión fotográfica del documento expedido por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado por la parte actora y la cual se concatena con la copia certificada del oficio sin número, emitido el diez de julio de dos mil veintiuno, por la Coordinadora de Ingresos del del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -ya valorada-, de la que se desprende que tal autoridad le solicitó, a la citada empresa de grúas, la entrega a [REDACTED] [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] a, tipo [REDACTED] un [REDACTED], año [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED] placas [REDACTED], serie [REDACTED] inventariado con el número 3962, previo a que sufrague los gastos devengados por la prestación de sus servicios; sin que se acredite en autos que dicho cobro se realizó de manera fundada y motivada.

Circunstancia que debió ser observada por la autoridad responsable pues una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por tanto, correspondía a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de requerir a la parte ahora inconforme el importe de \$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.), fundar y motivar el mismo, expidiendo la factura correspondiente por el cobro realizado, por lo que, al no ser así, **el cobro impugnado deviene ilegal**.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del:

a) El cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

b) El cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

c) El cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] el importe de \$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, realizado a por concepto de "*POR SANCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES CONSIDERADOS EN U.M.A.*" y "*CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS*" (sic).

2022, "Antonio Ricardo Flores Magón"
IAAD ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RAJALAJ

Se condena al JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a devolver a [REDACTED], la cantidad de \$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.), enterada por concepto de "PAGO DE MULTA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL ARTÍCULO 195 FRACCIÓN II DE LA LEY DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, INFRACTOR [REDACTED] [REDACTED] (sic).

Se condena a [REDACTED], a devolver a [REDACTED] la suma de \$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.), por concepto de devolución del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] un [REDACTED], año [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], placas [REDACTED] serie [REDACTED] inventariado con el número 3962.

Sin ser procedente la pretensión de la parte quejosa consistente en la devolución del importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), que manifiesta le fueron robados por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, por no ser competente este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de tal hecho, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere procedente.

Cantidades que las autoridades responsables TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

⁴ IUS Registro No. 172,605.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED]; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/124/2021

CUARTO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, a las autoridades demandadas SÍNDICO y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL NÚMERO 98 DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y TESORERÍA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

"Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA
2022,

QUINTO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] Y [REDACTED]; en contra de las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** del cobro de la cantidad de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por la

TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.

SEPTIMO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** del cobro de la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por el JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

OCTAVO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** del cobro de la cantidad de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, realizado a [REDACTED] por [REDACTED]

NOVENO.- Se **condena** a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED], el importe de **\$9,141.24 (nueve mil ciento cuarenta y un pesos 24/100 m.n.)**, realizado a por concepto de *"POR SANCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES CONSIDERADOS EN U.M.A." y "CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS"* (sic).

DÉCIMO.- Se **condena** al JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED], la cantidad de **\$1,793.00 (un mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 m.n.)**, enterada por concepto de *"PAGO DE MULTA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL ARTÍCULO 195 FRACCIÓN II DE LA LEY DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, INFRACTOR [REDACTED] [REDACTED]"* (sic).

DÉCIMO PRIMERO.- Se **condena** a [REDACTED] a **devolver** a [REDACTED] la suma de **\$3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 m.n.)**, por concepto de devolución del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] un [REDACTED] año [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED],



placas [REDACTED] serie [REDACTED] inventariado con el número 3962.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se **concede** a las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y [REDACTED] un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento a la presente sentencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Año De Ricardo Flores Magón"
2022,

ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA

MAGISTRADO

~~M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ~~
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/124/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

